

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 18 de agosto de 2020 se pasa a Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante solicitó se comisione para el secuestro de los bienes que se hallan debidamente embargados.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 370
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
DEMANDADOS: HÉCTOR FABIO FEIJOO RAMÍREZ
RADICADO: 17001-31-03-002-2014-00330-00

Luego de detallado que sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 100-189848, 100-178825 y 100-178827 se encuentran debidamente embargados y no han sido secuestrados¹, se ordena su aprehensión y por ende, se comisionará para efectuar la citada diligencia.

Corolario de lo que antecede, se comisionará al Alcalde de la ciudad de Manizales, Caldas para que practique la diligencia de aprehensión de los inmuebles propiedad del señor HÉCTOR FABIO FEIJOO RAMIREZ, identificado con la C.C. Nro.10.285.285 y los cuales se encuentran debidamente identificados en los respectivos certificados de tradición.

Recuerda el Despacho que la H. Corte Constitucional al momento de estudiar la exequibilidad del párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, puso en conocimiento el deber de las autoridades de policía, entre las que se encuentran los Alcaldes, en virtud del principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público, de atender las comisiones hechas por los Juzgados para efectuar las diligencias de secuestro y entrega de bienes:

“La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales”².

¹ Fls.128 a 130.

² CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-223 DE 2019. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia de secuestro, bajo su responsabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas,

R E S U E L V E:

COMISIONAR al señor Alcalde de Manizales, Caldas para que realice la diligencia de secuestro de los inmuebles con folios de matrículas Nos 100-189848, 100-178825 y 100-178827, plenamente identificados en sus respectivos certificados de tradición y de propiedad del señor HÉCTOR FABIO FEIJOO RAMIREZ, identificada con la C.C. Nro.10.285.285; conforme a lo dispuesto en los artículos 37 a 39 del CGP, a quien se le enviará Despacho Comisorio con el auto que ordenó el secuestro y los respectivos certificados de tradición.

El comisionado tiene facultad para designar secuestre, lo cual deberá hacerlo de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente para la fecha; así mismo, notificarlo, posesionarlo, reemplazarlo en caso de ser necesario, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia, además de indicarle al respectivo auxiliar de la justicia que debe presentar informes mensuales de su gestión al Despacho.

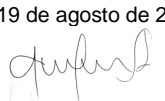
De igual forma, se recuerda que dentro de las facultades que posee el comisionado se hallan las escritas en el artículo 112 del CGP.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia de secuestro, bajo su responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GOMÉZ CALVO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.51</p> <p>Del 19 de agosto de 2020,</p>  <p>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO Secretaria</p>

DESPACHO COMISORIO No.06

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.**

AL

SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

H A C E S A B E R

QUE EN EL PROCESO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
DEMANDADOS: HÉCTOR FABIO FEIJOO RAMÍREZ
RADICADO: 17001-31-03-002-2014-00330-00

Se le comisiona para que realice la diligencia de secuestro de los inmuebles con folios de matrículas Nos 100-189848, 100-178825 y 100-178827, plenamente identificados en sus respectivos certificados de tradición y de propiedad del señor HÉCTOR FABIO FEIJOO RAMIREZ, identificado con la C.C. Nro.10.285.285

Conforme a lo dispuesto en los artículos 37 a 39 del CGP, se le enviarán los siguientes documentos:

- Auto que ordenó el secuestro.
- Certificado de tradición de los inmuebles con folios de matrículas Nos 100-189848, 100-178825 y 100-178827.

Se advierte que el comisionado tiene facultad para designar secuestro, lo cual deberá hacerlo de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente para la fecha; así mismo, notificarlo, posesionarlo, reemplazarlo en caso de ser necesario, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia, además de indicarle al respectivo auxiliar de la justicia que debe presentar informes mensuales de su gestión al Despacho.

De igual forma, se recuerda que dentro de las facultades que posee el comisionado se hallan las escritas en el artículo 112 del CGP.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia de secuestro, bajo su responsabilidad.

La Dra. PAULA ANDREA RESTREPO puede ser localizada en el tel.3136509364, Manizales, Caldas.

Para su diligenciamiento se libra el presente hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Atentamente,

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria